



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO

COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

C/. Ferraz, 16 – 2º.- 28008 MADRID

Tlfnos: 915.481.355 – 915.483.558

Fax 915.427.049



RESOLUCIÓN EXPEDIENTE Nº 10/2017-18

EN MADRID, A VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, SE REUNE EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO, PARA CONOCER SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR EL D. JULI GÓMEZ TRAVERIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, COMO PRESIDENTE DEL CLUB HANDBOL SANT ESTEVE DE PALAUTORDERA, CONTRA EL ACUERDO DEL COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN, DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2018, ACTA 28/2017-2018.

VISTO el Recurso de Apelación interpuesto por **D. Juli GÓMEZ TRAVERIA**, actuando en nombre y representación como Presidente del Club HANDBOL SANT ESTEVE DE PALAUTORDERA, contra el Acuerdo dictado por el Comité Nacional de Competición de fecha 21 de Febrero de 2018, Acta 28/2017-18, este Comité basa su Resolución en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- El día 17 de febrero de 2018 se celebró el encuentro entre los equipos CH SANT ESTEVE DE PALAUTORDERA-HANDBOL ESPLUGUES.

SEGUNDO.- A la vista del Acta del encuentro, el Comité Nacional de Competición dictó Acuerdo de fecha 21 de Febrero de 2018, cuya parte dispositiva establece:

"Sancionar al Jugador del equipo CH SANT ESTEVE DE PALAUTORDERA, D. Arnau POU ROSELL con SUSPENSIÓN DE DOS ENCUENTROS OFICIALES, conforme al artículo 34 apartado G del Reglamento de Régimen Disciplinario, por agresión leve a miembros del equipo contrario, sin que se haya producido resultado lesivo"

TERCERO.- Contra dicho Acuerdo se formula Recurso por parte de **D. Juli GÓMEZ TRAVERIA**, actuando en nombre y representación como Presidente del Club HANDBOL SANT ESTEVE DE PALAUTORDERA, en el que hace constar cuanto a su derecho conviene, y que damos aquí por íntegramente reproducido.

VISTOS, los Reglamentos de Partidos y Competiciones, Régimen Disciplinario y demás disposiciones de aplicación al caso, este Comité resuelve el presente recurso conforme a los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

|



Examinada la documentación obrante en el Expediente, así como el escrito de Recurso, este Comité basa su Resolución en lo siguiente:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO

COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

C/. Ferraz, 16 – 2º.- 28008 MADRID

Tlfnos: 915.481.355 – 915.483.558

Fax 915.427.049



Continuacion resolucion expte. num. 10/2017-18, fecha 23.02.2018

Dispone el artículo 180 del Reglamento de Partidos y Competiciones que el Acta y el Anexo de los árbitros constituyen una de las bases fundamentales y medio documental necesario para las decisiones que haya de tomar el Comité Nacional de Competición.

Para continuar diciendo que las declaraciones de los árbitros, que se formulen por escrito, se presumen ciertas salvo error materialmente manifiesto y probado por los órganos competentes.

Asimismo, el Artículo 81 del Reglamento de Régimen Disciplinario establece que “*las Actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las Reglas de Juego y normas deportivas ...*”.

Dispone el Acta del partido que “*una vez finalizado el partido, el jugador del equipo A con dorsal número 30 ... ha sido descalificado por ir con los brazos extendidos hacia un jugador del equipo contrario, golpeándole en el cuello. El jugador del equipo contrario queda lesionado*”.

El Club recurrente no presentó dentro del plazo previsto en el artículo 98 del Reglamento de Régimen Disciplinario escrito de Alegaciones ni presentó prueba alguna. La prueba ahora adjunta y la solicitada, están fuera del plazo reglamentariamente establecido.

Ya el Comité Español de Disciplina Deportiva (ahora Tribunal Administrativo del Deporte) en reiteradas ocasiones ha indicado que “... *en el ámbito disciplinario deportivo, las declaraciones de los integrantes del equipo arbitral han de valorarse como medios probatorios especial cualificados, sin que puedan quedar desvirtuados por la mera negación por parte de los presuntos infractores de los hechos que se les imputa, a no ser que esta negación vaya acompañada de una prueba suficiente para formar la convicción de los órganos disciplinarios deportivos en cuanto a la inexactitud del contenido del Acta*”.

En el presente supuesto, se alega que la acción no se produce una vez finalizado el partido como señala el redactado del Acta sino en la última acción del partido, no siendo a posteriori sino durante la última jugada. Insistimos que todas estas manifestaciones y alegaciones debían haberse presentado dentro del plazo establecido que marca el artículo 98 del Reglamento de Régimen disciplinario, ya que este Comité Nacional de Apelación no debería entrar a conocer sobre lo ahora solicitado.

Indican además que no puede considerarse agresión sino acción desproporcionada, un golpe en un lance de juego.

Pues bien. Insistiendo nuevamente que para el futuro, no presentar las alegaciones y pruebas, en este caso, las imágenes de la jugada, dentro del plazo previsto en el referido artículo 98 del Reglamento de Régimen Disciplinario, supondrá la desestimación directa del





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO

COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

C/. Ferraz, 16 – 2º.- 28008 MADRID

Tlfnos: 915.481.355 – 915.483.558

Fax 915.427.049



Continuacion resolucion expte. num. 10/2017-18, fecha 23.02.2018

Recurso interpuesto, en esta ocasión y, sin que sirva de precedente, este Comité Nacional de Apelación ha procedido al examen de las imágenes y, si está de acuerdo con el Club recurrente en que la acción no se produce como dice el Acta “una vez finalizado el partido”, lo que si así hubiera sido, sí podría considerarse que cualquier acción posterior y según la describen sería considerado una agresión leve.

Hemos de decir, que el Comité Nacional de Competición ha actuado correctamente porque ha sancionado conforme a la redacción del acta arbitral y sin conocer ni alegaciones ni prueba por parte del ahora recurrente que, de haberlo hecho en tiempo y forma, la sanción impuesta podría haber sido diferente.

Sin embargo, visto lo anterior, el momento en que se produjo la acción, que aún se estaba disputando el encuentro, entendemos que no puede ser considerada como agresión prevista en el artículo 34 G) del Reglamento de Régimen Disciplinario, sino que está encuadrada en el artículo 34 C) por producirse de manera violenta o peligrosa durante el desarrollo del encuentro.

Por tanto, este Comité considera que ha de **ESTIMAR** el Recurso interpuesto, rebajando la sanción a Suspensión de un encuentro oficial.

EN SU VIRTUD,

ESTE COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

ACUERDA

- a) **ESTIMAR el recurso interpuesto por D. Juli GÓMEZ TRAVERIA**, actuando en nombre y representación como Presidente del Club HANDBOL SANT ESTEVE DE PALAUTORDERA, contra el Acuerdo dictado por el Comité Nacional de Competición de fecha 21 de Febrero de 2018, Acta 28/2017-18, rebajando la sanción a **SUSPENSIÓN DE UN ENCUENTRO OFICIAL**.
- a) Notifíquese la presente Resolución **D. Juli GÓMEZ TRAVERIA**, actuando en nombre y representación como Presidente del Club HANDBOL SANT ESTEVE DE PALAUTORDERA, significándole que contra la misma cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el PLAZO MÁXIMO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, a partir del siguiente a su notificación, de acuerdo con el Artículo 113 del Rgto. de Régimen Disciplinario.
- b) Trasladar copia de la presente resolución al Comité Nacional de Competición y a la Tesorería de esta R.F.E.B.M., significándole que el importe de la tasa abonada en su día por el recurrente, mediante transferencia, al haber sido **ESTIMADO** el recurso deberá ser devuelta al depositante.





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO

COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

C/. Ferraz, 16 – 2º.- 28008 MADRID

Tlfnos: 915.481.355 – 915.483.558

Fax 915.427.049



Continuacion resolucion expte. num. 10/2017-18, fecha 23.02.2018

Todo ello por Resolución del COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BALONMANO, dada en Madrid, a la fecha anteriormente indicada.

DILIGENCIA.- Por la presente, yo como Secretaria del Comité Nacional de Apelación, hago constar que esta copia corresponde fielmente con el original de la resolución dictada el día 23 de Febrero de 2018 en el expediente nº 10/2017-18, la cual está firmada por mí y por la Presidenta de dicho Comité, **Dña Milagros MORCILLO CHAPARRO.**


Pdo.: Carmen GUERRA FERNANDEZ
Secretaria del Comité Nacional de Apelación